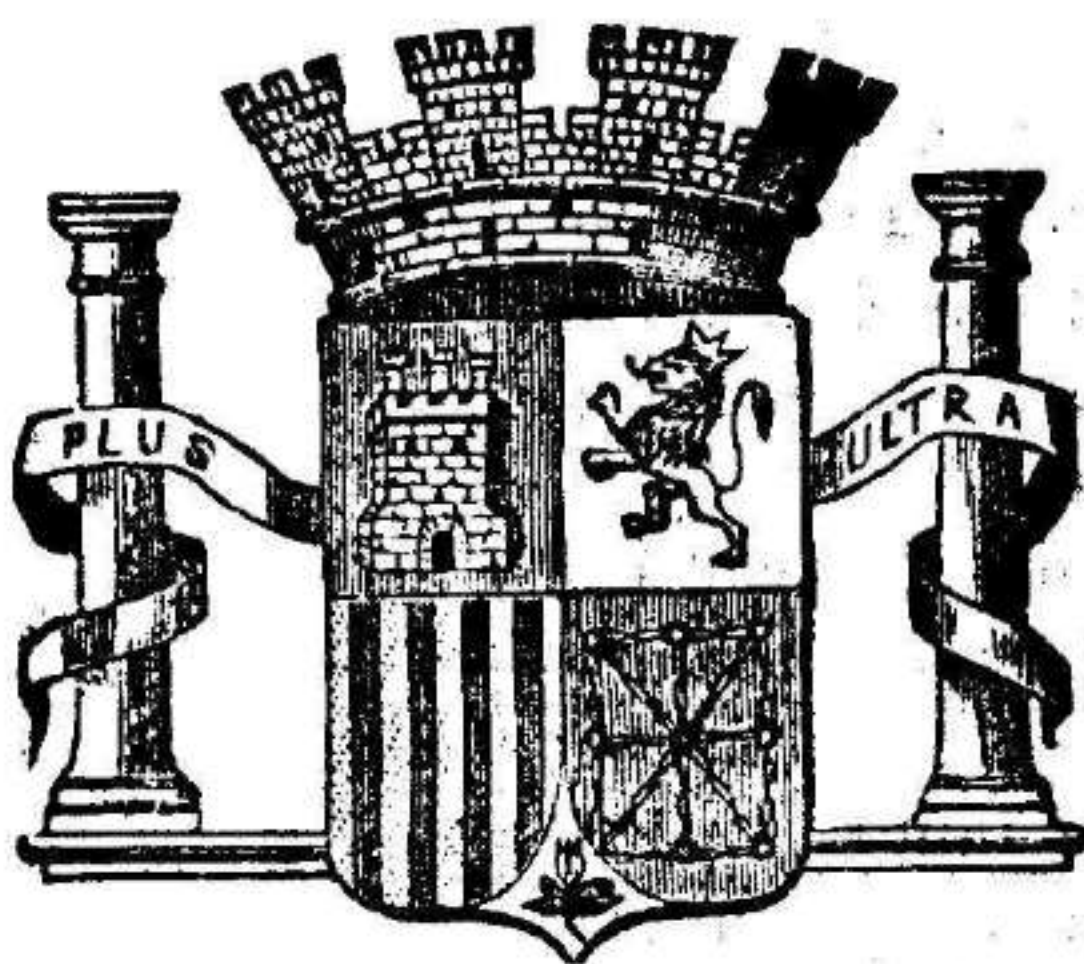


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA
Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó mas de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó mas parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos pú-

blicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demas créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Solo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el artículo 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras solo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasfereute, y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó mas términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para

cerrar el Registro en la forma que lo terminen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro ántes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir entre tanto ningun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación ántes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título despues de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ámbos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse también la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelación, sin perjuicio de la que también deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitución de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel comun, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representación haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentación.

Art. 251. Los demas títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TITULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conservan en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indica-

ciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificación, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinie-

ren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TITULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las Plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposicion.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes por su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutará los mismos derechos concedidos á los Profesores en el artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en la Direccion general ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de ca-

rácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demas atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiere Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 153.

Telégramas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Del día 24.

«A las 10 en punto ha partido en tren especial con direccion á Cartagena la comision de las Córtes Constituyentes y el Excmo. Sr. Presidente de las mismas. Va con la Comision un numeroso y brillante acompañamiento. El acto ha sido solemnisimo. Todos los Ministros, todas las autoridades, gran número de diputados y una innumerable concurrencia han asistido á despedir á la Comision. En el acto de arrancar el tren, vivas entusiastas á las Córtes Constituyentes, al Rey electo, á la Soberanía Nacional y al Gobierno, se oyeron de todas partes continuando sin cesar y con el mayor entusiasmo hasta que se perdieron de vista los coches.»

Del día 25.

«El Excmo. Sr. Presidente de las Córtes y la comision de las mismas, han llegado á las 4 de esta tarde á Cartagena recibiendo de aquellos habitantes y de la guarnicion la mas entusiasta acogida.

Lo mismo ha sucedido en todas

las Estaciones del tránsito. Partirán mañana para su destino.»

Del día 26.

Esta mañana con buen tiempo, han salido de Cartagena el Sr. Presidente y Comision de las Córtes.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, para conocimiento del público.

Palencia 26 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 154.

Seccion de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.

El Inspector Jefe de la compañía de Ferro-carriles del Noroeste me participa haber esta celebrado un contrato particular con Don Antonio Marcos, vecino de la Pola de Gordon, por el que este se obliga á trasportar por las vias férreas cuantas remesas de paja tenga que hacer, sin poderse valer de otro medio de transporte; obligándose por su parte la Empresa á hacerlo á razon de rs. 0,45 céntimos por tonelada y kilómetro, ó sea en cuarta clase sin el recargo del 50 por 100 de volumen; renunciando el Don Antonio á toda reclamacion, si por cualquier caso imprevisto se incendiase la paja en los wagoes ó en las estaciones de la compañía.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo en 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 24 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 155.

El Inspector Jefe de la Compañía de Ferro-carriles del Noroeste me participa haber esta celebrado un contrato particular con los Señores Florez hermanos y Crespo, vecinos de Sahagun, por el que estos se obligan á trasportar por las vias férreas de la misma, dos mil toneladas de harinas, trigo ú otra clase de mercancías en el término de año, sin valerse de ningun otro medio de transporte y pagando su porte con arreglo á las tarifas generales, obligándose por su parte la Empresa, si los Sres. Florez hermanos cumplen las condiciones, á abonarles y pagarles una gratificacion de cinco céntimos de real por tonelada y kilómetro, y concederles ademas un pase de libre circulacion de segunda clase para toda la línea.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento á la orden del Excmo. Sr. Ministro del ramo de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 24 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 156.

El Alcalde de Santillana de Campos me participa haber desaparecido de la casa paterna Pedro Gonzalez Garcia de las señas siguientes:

Edad 19 años, estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, barba poca y bien parecido, viste boina azul, pantalon de paño de Astudillo, mediano, chaqueton rojo, mediano y capote de paño de Astudillo, mediano.

Prevengo á las autoridades civiles y militares de esta provincia, procedan á la detencion del indicado Pedro, remitiéndole al citado Alcalde si fuese hallado.

Palencia 23 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 157.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, se me interesa la busca y captura de Francisco Fernandez Abad (a) Tiquitiqui, cuyas señas á continuacion se expresan.

Edad 32 años, desarrollo fisico, estatura baja, cara llena; color moreno, ojos negros, nariz regular y en una de sus ventanas una pequeña cicatriz, pelo negro y largo, gasta bigote y barba cerrada; viste chaqueta corta y pantalon de paño fino á medio uso, color café claro y decaído chaleco de corte oscuro, faja encarnada, gorra marinera con caidas de cintas anchas y negras, suele gastar blusa á cuadros blancos y negros, lleva capa, ha sido titiritero.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del indicado individuo si fuere habido, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de dicho Juzgado.

Palencia 23 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 158.

El Sr. Juez de primera instancia de Sahagun, me participa haber sido robada en 19 del actual la iglesia parroquial de Meayos, llevándose los autores las alhajas reseñadas á continuacion

Un copon, una cruz pequeña, la copa de un cáliz, una corona de Nuestra Señora, una patena y cucharilla, todo de plata y de peso dos libras, un paño blanco de hilo, bordado.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichos objetos y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otras á disposicion del indicado Sr. Juez, si pareciesen.

Palencia 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 159.

El Sr. Juez de primera instancia de Lérma, me da conocimiento de haber sido robada la iglesia de Pinilla Trasmonte, llevándose los ladrones lrs alahajas siguientes:

Una cruz pequeña de plata de peso de libra y media, un incensario de plata de tres libras, una naveta con cucharillas de plata, de dos libras, un cáliz grande dorado, con patena y cucharilla con piedras azules en todo él, de plata y de cinco libras, un viril dorado, de plata con dos cristales, el uno roto por la parte de abajo, de libra y media, otro cáliz de plata mas pequeño con patena y cucharilla y el fin labrado, de tres libras, la corona y el rostro de la Virgen, tambien de plata y de dos libras, un copon y caja para el viático, de plata, de dos libras, el cubo de una cruz grande, de plata, de doce libras, en el que tiene varias medallas de plata doradas pegadas al mismo y representan diferentes figuras, diez y siete broches de capa, de plata, dos vinageras con platillo, de plata, tres crismeras con su platillo, todo de plata y como de tres libras.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la ocupacion de dichos objetos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; y si fueren habidos unos y otras remitirlos á disposicion de dicho Juzgado.

Palencia 25 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Desde el dia 2 al 31 inclusivos del próximo mes de Diciembre, se admiten en esta Administracion los Cupones de bonos del Tesoro correspondientes al segundo semestre del año actual, para remitirlos á reconocimiento por la Direccion general del Tesoro público.

Lo que pongo en conocimiento del público, para que los tenedores de dichos valores que deseen realizarlos por la Caja de esta provincia, los presenten dentro del plazo señalado.

Palencia 25 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, *Federico de Ardanáz*.

Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga.

Don Manuel Alonso Rodriguez, Notario de esta capital de distrito y Escribano del Juzgado de la misma, por su enfermedad D. Juan Cosio Cuenca, Escribano actuario.

Certifico y doy fé: Que en el propio Juzgado y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado juicio ejecutivo, en el que se ha dictado la sentencia que á la letra dice asi:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera del Rio-pisuerga á diez de Agosto de mil ochocientos setenta, en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado de primera instancia entre partes de la una Doña Mariana Lopez Bravo, viuda, vecina de Herrera de Rio-pisuerga, ejecutante, Don Julian Diez, su procurador, y de la otra Manuel Barrio Zurita, vecino de Villaverdum, ejecutado, que no ha comparecido al juicio, sobre exaccion por la via ejecutiva de trescientas pesetas.

Vistos:

Resultando: que á solicitud de la parte ejecutante, el Manuel Barrio Zurita, por declaracion que prestó ante este Juzgado reconoció como suya la firma y rúbrica de su nombre y apellido que autoriza el documento folio nueve, y como cierto el contenido de este, del que estendido en Herrera á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, aparece que dicho individuo, confesando haber recibido de la Doña Mariana Lopez, la cantidad de mil doscientos reales, se obligó á pagarselos en San Miguel de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando: Que apoyándose la parte ejecutante en dicha declaracion y el contesto de aquel documento, pidió en formal demanda que se despachase, como se despachó, contra el Manuel Barrio Zurita, la correspondiente ejecucion por la cantidad de ciento veinte escudos y las costas:

Resultando: Que expedido el oportuno mandamiento de pago y requerido con él el ejecutante como no lo verificase, se le embargaron bienes y se le citó de remate.

Resultando: Que trascurrido el término legal de la citacion antedicha, sin oponerse el Manuel Barrio á la ejecucion ni utilizar escepcion de ningun género, se le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada y mandaron traer los autos á la vista con citacion del ejecutante:

Considerando: Que la cantidad reclamada es liquida, que es vencido el plazo señalado para su pago y que el vale de deber de que consta desde el momento que ha sido reconocido por el deudor, adquirió el carácter de título que tiene aparejada ejecucion, haciendo por consecuencia procedente la via ejecutiva, intentada para el cobro del crédito de que se trata.

Vistos los artículos nueveientos cuarenta y uno, nueveientos cuarenta y seis y nueveientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion.

FALLO: Que debo sentenciar y sentencio este pleito de remate, mandando que se siga adelante la ejecucion, sacándose á subasta los bienes embargados y pagándose con su valor á la Doña Mariana Lopez Bravo las trescientas pesetas que reclama y las costas causadas y que se causen hasta la completa y efectiva

solucion de todo. Y por esta mi sentencia que se notificará, hará notoria y publicará en los términos prevenidos en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—Nicanor Rojas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia del partido, estando haciendo audiencia pública en Cervera á diez de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Alonso Rodriguez.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente por indisposicion de mi compañero Alonso en Cervera del Rio-pisuerga á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cosio Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En el domingo diez y ocho de Diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en la sala de sesiones de esta Corporacion el remate público para la contratacion de las obras de nueva tubería de hierro fundido en el punto denominado murallon del valle de las Monjas y desde la esquina del Seminario hasta las fuentes de la Plaza y Postigo de esta Ciudad, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la expresada Junta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de veinte y dos mil ochocientos ochenta y seis reales ó sean cinco mil setecientos veinte y una pesetas cincuenta céntimos.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en el remate se acreditará haber consignado en la Depositaria municipal la suma de doscientas ochenta y seis pesetas. Palencia 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, *Joaquin Alvarez*.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á ejecutar las obras de colocacion de lo tubería de hierro fundido en el punto titulado murallon del valle de las Monjas y desde la esquina del Seminario hasta las fuentes de la Plaza y Postigo de esta ciudad,

por la suma de..... bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas estipuladas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

El Ayuntamiento que presido en sesion de este dia, acordó hacer efectiva la cobranza del repartimiento general para cubrir el presupuesto para el ejercicio del corriente año aprobado por la Junta municipal, señalando los dias 2, 3 y 4 de Diciembre, en la Casa consistorial de diez á cuatro de la tarde.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros para que se presenten á satisfacer sus cuotas ya vencidas del 1.º y 2.º trimestre y de no verificarlo, serán apremiados con arreglo á instruccion.

Villadiezma 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, *Bernabé del Rio*.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que la Junta Municipal de este distrito pueda proceder á la formacion de haberes que ha de servir de base para el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros en razon de los medios ó facultades de cada uno para cubrir los gastos del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico, se hace preciso que tanto los vecinos del pueblo como los forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias posteriores al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las declaraciones de utilidades imponibles segun se dispone en el artículo 11 de la ley de 23 de Febrero último y 32 del reglamento para su ejecucion y el que descuidare dicho mandato pasará la comision nombrada al efecto á figurarle su haber con arreglo á los datos que obran en Secretaria sin darle oidas á reclamacion alguna.

Villafruel 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, *Justo Gonzalez*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada la «Tutelar» que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del *Crédito Comercial* y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Palacios que vive calle mayor n.º 188, interior, donde se comprarán á precio corriente de la plaza.

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.